

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2022 01097 00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO GONZALEZ GOMEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por la apoderada del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, en contra del auto adiado 25 de octubre de 2022³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que si bien se autorizó para que los espacios en blanco fueran diligenciados por el Banco Davivienda S.A., el monto incluido en el mismo es por \$46'031.235.96, el cual se encuentra expresado solo en números y no en letras; lo anterior a pesar que el valor solicitado fue de \$20'791.655.00.

Afirma que a pesar que las instrucciones entregadas eran claras se haya incluido un valor de capital superior al autorizado; aunado que la promesa de pagar una suma incondicional de dinero no se cumple.

Manifiesta que el pagaré fue diligenciado por la señora Mayerly Romero Pinto, el 25 de Julio de 2022, cuando se encontraba en poder del Banco Davivienda S.A., por lo que cualquier cambio posterior al 8/02/2022, afecta la legitimación de la señora Romero Pinto, para efectuar el endoso en propiedad a la sociedad AECSA S.A.

Afirma que en el presente asunto no se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, toda vez que el valor de capital incorporado en el pagaré no corresponde al autorizado por el demandado y no es posible determinar la fecha en que se diligenció el pagaré y la data en que se efectuó el endoso.

Conforme a lo anterior, pidió que se revoque el mandamiento de pago.

¹ Dto pdf 11 exp dig.

² Dto pdf 7 Ibídem.

³ Dto pdf 5 Ib.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida, sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución, sea un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece con el pagaré aportado.

3.- El título presentado debe también cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 709 *Ibidem*, consistente en que debe llevar: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4) La forma del vencimiento.

4.- Descendiendo al caso en estudio, revisado el pagaré No. 4749703, se tiene que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ella se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito

u obligación que es \$46'031.235.96, así mismo, el acreedor, deudor, y finalmente la fecha del vencimiento a día cierto determinado, como es, el 26 de julio de 2022, desvirtuando de esta manera la falta de requisitos formales del título valor.

De otro lado, la señora Mayerly Omero Pinto, estaba debidamente facultada para realizar el endoso, pues mediante Certificado No. 1963 de 2022, se le confirió poder de parte del representante legal del Banco Davivienda S.A.

Conforme a lo anterior, se tiene que el documento aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible y se encuentra amparado en el marco normativo expuesto en precedencia.

Finalmente, debe precisarse que los argumentos expuestos por el censor están encaminados a atacar el diligenciamiento de los espacios en blanco, tema ajeno a los requisitos formales que debe contener el título valor (ejecutivo). Por tanto, no puede proponer tal situación por este medio de impugnación.

Corolario de lo indicado, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar (inc 4° art 118 Ibídem.).

TERCERO: RECONOCESE a la abogada CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido⁴. (Art. 74 y ss del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Dto pdf 7 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5285efc7feff7de6aefa462461fffd4c5d32cee94d373d1a09ce869857c1d**

Documento generado en 09/03/2023 09:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>